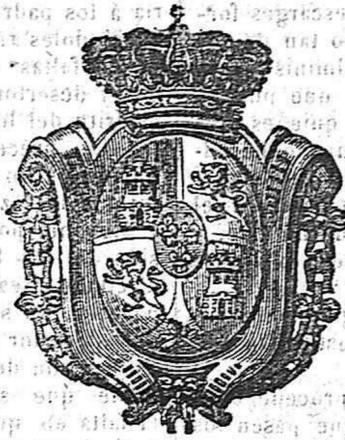


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Presidencia del Consejo de Ministros.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 205
NEGOCIADO 3.º - PERSONAL

En el día de hoy, previas las formalidades debidas, he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para que fui nombrado por Real decreto de 3 del actual, cesando en su consecuencia en el mismo el señor Secretario de este Gobierno D. Felipe Curtoys, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y demás efectos consiguientes.

Tarragona 22 de Enero de 1901.
—Enrique Vivanco.

Núm. 206
Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Alonso Pérez Rojas, fugado de la cárcel de Algeciras, (Cádiz), el día 7 del corriente mes; es natural de Granada, de 23 años de edad, estatura pequeña, buen color y buenas carnes.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
Tarragona 21 de Enero de 1901.—
El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR
Autorizado por este Gobierno el presupuesto carcelario de ingresos y gastos del partido judicial de Valls para el actual ejercicio de 1901, he acordado publicar las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 24 de Enero de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PUEBLOS	Contribución territorial		Contribución industrial		TOTAL que sirve de base para el reparto		CUOTA por contingente carcelario correspondiente á cada pueblo	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Albiol	8.603				8.603		115'77	
Alcover	33.262'26		3.027'30		36.289'56		488'37	
Alió	5.223'16		92		5.315'16		71'52	
Braim	4.549'08		631'28		5.180'36		69'71	
Cabra	9.063'96		433		9.496'96		127'80	
Figueroles	11.566'27		68		11.634'27		156'57	
Garidells	2.193'51		51'50		2.245'01		30'21	
Masó	5.272'47		79'50		5.351'97		72'02	
Milá	4.516'31		123		4.639'31		62'43	
Nules	7.406'12		60		7.466'12		100'47	
Pla de Cabra	16.544'31		840'70		17.385'01		233'96	
Pont de Armentera	9.156'09		1.193'87		10.349'96		139'28	
Puigpelat	6.919'38		256'21		7.175'59		96'56	
Riba	6.201'58		2.173		8.374'58		112'60	
Rodona	5.680'39		395		6.075'39		81'76	
Vallmoll	18.353'72		731'40		19.085'12		256'84	
Valls	101.469'30		50.649'70		152.119		2.047'24	
Vilallonga	12.013'68		1.016'50		13.030'18		175'35	
Vilarrudona	22.685'74		2.673'16		25.358'90		341'26	
Vilabella	11.616'76		476		12.092'76		162'83	
TOTAL	302.297'09		64.971'12		367.268'21		4.942'55	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 19 de Enero
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que fueren condenados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

A los que fueren condenados á penas afflictivas les servirá de abono para su cumplimiento la mitad de tiempo que hubieran estado preventivamente presos; quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono de totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposición del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párra-

fo segundo del art. 1.º de esta ley se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga.

Primero. A los reincidentes.
Segundo. A los que con anterioridad hubieren sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por causa de imprudencia temeraria, ó de imprudencia ó negligencia con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones, acerca de este extremo, lo que sea procedente.

Las infracciones de esta ley, en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo sexto, art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación, ó después de formulada en una causa, resultare que el procesado habia estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado, si no estuviere reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluido de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas se les tendrá también en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida, en la proporción que establece el párrafo segundo del art. 1.º, para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes pueda alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el Tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros, decretada por V. S. en 5 de Noviembre del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Diciembre de igual año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros, decretada por el Gobernador de Badajoz en 5 de Noviembre último.

De los antecedentes resulta:

Que dicha Autoridad se fundó para decretar la suspensión en los resultados de una visita de inspección girada al mencionado Ayuntamiento por un Delegado que nombró, previa la autorización correspondiente, siendo los cargos de más importancia, entre los que figuran en el expediente: estar abandonada casi por completo desde 1892 la administración del Pósito; faltar muchos documentos, que la Corporación debía conservar, y lejos de ser así, se decía estaban en poder del Secretario, ya suspenso; haberse llevado la contabilidad sin garantías, ningunas, ni de fiscalización ni de custodia de los fondos, cuyo manejo tuvo á su cargo el Alcalde, ya también suspenso, sin que ejercitaran con relación á aquéllos las facultades que le correspondían, ni la Corporación ni el Depositario, habiendo sumas que aquél recibió, y cuyo legítimo ingreso no aparecía; haberse dispuesto de bienes del Municipio en provecho, ya del mismo Alcalde, ya de otras personas, y haberse expedido para que surtiera efecto en el expediente de arrendamiento de consumos, certificación relativa á un acuerdo adoptado en sesión, que no aparece tuviera lugar, según el libro de actas.

Estos y otros cargos que del expediente resultan sirvieron de fundamento á la suspensión de los cuatro Concejales D. Salustiano Asencio Santiago, D. Cayetano Domínguez, D. Isidoro Porras y Porras y D. Cándido Rodríguez Fernández, á los cuales se había dado audiencia, que no utilizó el último, exponiendo los otros que no habían tenido conocimiento de los hechos base de los cargos que se les dirigían.

Con posterioridad ha acudido á este Ministerio el Alcalde suspenso D. Casimiro Rojas, tratando de desvirtuar la fuerza de las certificaciones que en demostración de los cargos obran en el expediente, por no haberlas expedido el Secretario del Ayuntamiento.

Con tales antecedentes, ha sido sometido el mencionado expediente á informe de esta Sección:

Considerando que los cargos antes consignados revelan un completo abandono en la administración municipal, que aparece falta de toda garantía y en un estado que acusa la comisión de abusos graves, que exigen desde luego

la imposición del más severo correctivo que la ley autoriza:

Considerando que ni pueden estimarse como excusa los descargos formulados, ya que un estado tan deplorable y continuado de la administración no es un hecho aislado que puedan ignorar los Concejales á quienes toca dirigir aquélla, ni es tampoco de admitir lo alegado por el Alcalde suspenso, ya que, estándolo también el Secretario, era lógico que no éste, y sí quien hiciera sus veces, expidiese las certificaciones:

Considerando que algunos de los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y que pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1900.—J. Ugarte.—Señor Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 12 de Enero)

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 23 de Agosto último, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero último sobre indulto de prófugos y desertores.

Estima necesario dicha Comisión que se declare si los prófugos y desertores indultados por las disposiciones del citado Real decreto pueden considerarse sirviendo personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados del Ejército á los efectos de la excepción á que se refieren el caso 10 del art. 87 en relación con la regla 1.ª del 88 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo, ó si, por el contrario, deben estimarse fuera de los casos que dichos preceptos regulan.

La Comisión mixta de reclutamiento de Huesca funda su consulta en que, según el espíritu y letra del caso 10 del art. 87 de la ley para el otorgamiento de estas excepciones, es indispensable que los hermanos de los mozos que las proponen sirvan personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados por haberles cabido en suerte, circunstancias que, á su juicio, tal vez no concurren en aquellos prófugos y desertores que por razón del reemplazo á que pertenecen debieron haber pasado á la situación de reserva activa ó con licencia, si oportunamente hubieran cumplido sus deberes militares. La falta de cumplimiento de estos deberes, añade, parece debe privar á los prófugos y desertores de las condiciones exigidas por el caso 10 del art. 87 y regla 1.ª del 88, ya que por efecto del indulto van á continuar perteneciendo al Ejército activo, más que por la suerte que en su día les correspondió, por circunstancias imputables á su voluntad, pues voluntaria fué la deserción, voluntaria la falta de concurrencia del prófugo á

las operaciones del reemplazo y voluntaria la petición del indulto. Pero si se aplicara este criterio, perjudicaría á los padres y mozos excepcionales haciéndoles responsables injustamente de las faltas cometidas por los prófugos y desertores, lo cual se opone al espíritu del legislador, quien al redactar los preceptos legales citados, no quiso que un padre tuviera todos sus hijos á la vez en el Ejército.

Expone, por último, que la concesión de los beneficios otorgados por el citado Real decreto extingue, á su parecer, no sólo las responsabilidades del desertor y del prófugo, sino la calificación de tales, pareciendo indudable que su situación, perdonada la falta en que incurrieron, debe ser la de los mozos que cubren plaza por su suerte.

La Dirección general de Administración opina: que desde el momento en que un prófugo ó desertor es indultado, debe considerarse sirviendo en las condiciones normales, y que así como durante el tiempo de su ausencia de las filas dejó producir excepción respecto á sus hermanos, debe producirla desde el instante en que ingresa en ellas sin recargos de ninguna especie; pero si el prófugo ó desertor no hubiese obtenido indulto y sirviera en filas con los recargos correspondientes por el tiempo que la ley señala, entonces no debe producir efectos la citada excepción, sino durante el tiempo que sirva por su suerte, más no durante el que sea por efecto de los referidos recargos.

Considerando que, si bien es exacto que el legislador no ha querido que todos los hijos de un padre ó madre sean soldados á la vez, también es verdad que el hecho de incurrir los hermanos de los mozos en las notas de prófugos ó desertores, no puede constituir privilegio á favor de sus padres, tanto más, cuanto que podría dar lugar entre éstos á confabulación.

Considerando que si por el solo hecho de ser prófugo ó desertor un hermano de un mozo se conceptuara comprendido en lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, so pretexto de que el padre no cuenta con ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y las excepciones están creadas para favorecer, no á los mozos, sino á los que las causan, el privilegio llegaría á constituirse, y precisamente en asunto que la ley persigue, y para el cual señala la penalidad que en la misma se especifica:

Considerando que desaparecen las notas de prófugos y desertores en aquellos mozos que se acojan á indulto dentro de los plazos, y según las condiciones que el Real decreto señala, los primeros, para correr su suerte militar, y los segundos, para prestar ó continuar prestando el servicio militar que les corresponde:

Considerando que el indulto de los mozos en las condiciones especificadas viene á restablecer sus respectivas situaciones al estado que tenían antes de ser consignados en las notas de prófugos ó desertores, aunque con las limitaciones establecidas en el citado Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que la excepción del caso 10 del art. 87 de la ley se refiere á los hermanos de los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, y que en la regla 9.ª del art. 88 de la misma ley vigente de Reclutamiento se prescribe, para los efectos de dicha excepción, que no se entenderá que sirven en el Ejército, entre otros que indica, los desertores:

Considerando que una vez acogido á indulto el desertor y vuelto á las

filas del Ejército, pierde su antiguo carácter para ser un soldado más que presta su servicio en condiciones normales ó en las que le señale el Real decreto, por el que se le indultó de las responsabilidades en que por su falta había incurrido:

Considerando que no siempre los prófugos han de ser soldados, porque si bien en el art. 17 de la ley de Reclutamiento vigente se prescribe que el prófugo perderá todo derecho á reducirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle, en el art. 116 se prevé el caso de que, del reconocimiento facultativo que se practique, resulte inútil para el servicio militar, conminándole entonces con las correcciones que en el mismo se señalan:

Considerando que la consulta se refiere á los prófugos que acogidos á indulto les corresponda servir y de hecho sirvan en el Ejército:

Considerando que, el que habiendo corrido su suerte militar, si después desertó de las filas del Ejército, estaba en ellas por haberle cabido la suerte, al volver indultado de la falta cometida, debe retrotraerse su situación al estado que tenía antes de que la falta se realizara:

Considerando que el prófugo que como tal es indultado, vuelve á la situación de un mozo que en las condiciones ordinarias corre su suerte militar ingresando; si le corresponde por su suerte en el Ejército, pero habiendo podido alegar antes excepciones, así como redimiéndose y sustituyéndose, porque el indulto consiste precisamente en el perdón de la falta para la que la ley señala penalidad; pues así, de un modo expreso, se determina en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Enero último al decir: «se concede indulto de las penas ó correctivos que puedan corresponder á los desertores prófugos y á los mozos que no hayan sido alistados oportunamente, y al volver reabilitados».

Considerando que la excepción que se especifica en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento exige como requisito indispensable para su goce la prueba fehaciente de la existencia indubitada, real y positiva del hermano del mozo en el Ejército;

La Sección opina que procede declarar que los hermanos de los mozos que hayan sido prófugos ó desertores, y que por haberse acogido á indulto hayan perdido este carácter, deben considerarse como sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército para los efectos de lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justifiquen que están prestando servicio en filas.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer además que el tiempo de recargo impuesto á los prófugos no puede contarse como servicio por su suerte para los efectos del núm. 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Huesca.

(Gaceta del 17 de Enero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la exención del arbitrio municipal sobre los perros, incoado por el Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos Don Joaquín García del Real, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho

alto Cuerpo, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, le ha emitido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la exención del arbitrio municipal sobre los perros, incoado por el Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos D. Joaquín García del Real; y

Resultando que habiendo solicitado dicha exención D. Joaquín García, fué negada por acuerdo de la Alcaldía, que se revocó por acuerdo del Gobernador de esta provincia; á pesar del informe desfavorable de la Comisión provincial en 18 de Julio último:

Resultando que contra esta providencia recurrió el Alcalde ante V. E., y remitido el expediente á esa Superioridad, la Sección correspondiente de ese Ministerio propone se derogue, porque no puede el arbitrio de que se trata ser incluido entre los de que están exceptuados los funcionarios de Telégrafos, y que asimismo se declare que estos funcionarios no están exceptuados del pago de los arbitrios municipales autorizados sobre los perros, los anuncios y espectáculos públicos y del recargo sobre el impuesto de los carruajes de lujo y otros análogos que por razón de la materia que gravan no afectan de un modo forzoso á la posición y destino de los interesados; y

Considerando que las exenciones de los recargos sobre las cuotas por contribución de consumos y arbitrios de todas clases, establecidas á favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se fundan sólo en la conveniencia de no gravar los modestos sueldos de que disfrutan, pero en manera alguna en establecer á su favor privilegios odiosos de que no disfrutaban los demás ciudadanos, sin que el común sentido pueda incluir en aquellas excepción tan infundada como la de que aquí se trata, ni las mencionadas por la Sección de ese Ministerio.

La Sección es de parecer que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de la provincia de Madrid, y declarar que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no están exceptuados del pago de los arbitrios municipales autorizados sobre los perros, los anuncios y espectáculos públicos, y del recargo sobre el impuesto de carruajes de lujo y otros análogos, que por razón de la materia que gravan no afectan de un modo forzoso á la posición y destino de los interesados.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1901.—P. C., Luis Esparta.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 8 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien para su informe se remitió el expediente relativo á la modificación de cuota tributaria de la industria de extracción de aceite contenidos en los orujos de la aceituna, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre

modificación de la cuota tributaria exigible á la industria que tiene por objeto la extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.

El Director general de Contribuciones encargó al Ingeniero industrial D. Enrique Albira el estudio económico de aquella manifestación fabril, y el perito redactó una Memoria exponiendo lo referente á las primeras materias que entran en la obtención del producto, aplicaciones del mismo, descripción de su elaboración, desarrollo de la industria que ha motivado y que se practica en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén y Ciudad Real y estado actual de este ramo de la riqueza. El Ingeniero le hace además objeto de extensas consideraciones, y termina su trabajo con un cálculo de las utilidades que tal industria rinde, del que aparece que los aparatos titulados extractores son los únicos que regulan la producción, y que una cuota anual de 26 pesetas por metro cúbico de capacidad representa el 5 por 100 de las ganancias que deben razonablemente presumirse.

La Dirección general de Contribuciones acepta la conclusión final formulada por el Ingeniero, y propone que en tal sentido se modifique el epígrafe 415, tarifa 3.ª de las anejas al reglamento de la Contribución industrial, fijando como irreducible la cuota de 26 pesetas á cada 1.000 litros de capacidad total de los extractores donde se mezcla el orujo con el sulfuro de carbón, gasolina, etc.

El Ministerio del digno cargo de V. E. ha expedido Real orden en 12 del corriente mes, remitiendo el expediente á consulta de este Consejo en pleno, el cual observa que la modificación que se intenta afecta, no sólo á la cuota tributaria, sino á la redacción del texto fiscal.

En el epígrafe 415 de la tarifa vigente, publicada con el reglamento de 28 de Mayo de 1896, y de nuevo promulgada por virtud del Real decreto de 2 de Agosto del corriente año, las fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna, pagan 22 pesetas por cada unidad de 1.000 litros de capacidad, donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

La Dirección cree que la cuota debe elevarse á 26 pesetas, y hacerse expresión de la gasolina entre las materias ó sustancias que se asocian al orujo para obtener aceite.

El Consejo encuentra equitativo el aumento propuesto, porque si la contribución debe ser proporcionada á los rendimientos de la industria respectiva, el 5 por 100 de los calculados al fabricante representa un término acomodado á los legítimos intereses del industrial y á los no menos atendibles del Fisco.

En cuanto á la expresión de las sustancias que han de mezclarse con los orujos, el Consejo estima que lo más conveniente sería omitir toda especificación, porque el enumerarlas no conduce á resultado alguno fiscal, porque no hay motivo para mencionar unas y omitir otras, y porque las aplicaciones de los descubrimientos químicos á la producción de la riqueza podían motivar en el porvenir el empleo de materias que aun no se utilizan para la obtención del aceite de orujo.

Por todo lo expuesto, opina por mayoría el Consejo, que el epígrafe número 415 de la tarifa 3.ª podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna.—Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con otras materias, 26 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la reforma de que se trata empiece á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1900.—Atendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á consecuencia de las instancias presentadas por varios Ayudantes numerarios de la Escuela de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona:

Vistas las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y del reglamento orgánico de la misma fecha, y de conformidad con el dictamen de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente, que expresamente se refiere á la citada Escuela, y por extensión debe aplicarse á los casos análogos que ocurran en todas las de la misma clase:

Primero. Con arreglo al art. 31 del reglamento orgánico, constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela todos los de la misma, bajo la presidencia del Director; debiendo considerarse á este efecto como *Profesor* á todo el que ejerza dicho cargo al convocarse la Junta, sea *numerario*, *interino* ó *accidental*. En el caso de que sea interino, deberá estar nombrado por el Gobierno, previos los trámites indicados en las disposiciones vigentes. Si es sustituto ó accidental, deberá constar oficialmente que es el Ayudante encargado de la asignatura ó clase por vacante, ausencia ó enfermedad del Profesor propietario, ó por división de clases, si la Sección de que se trate está en distinto local y en ella no ejerce su intervención diaria y directa el Profesor de la clase.

Segundo. Los Ayudantes deberán ser convocados á junta y asistir á la misma con voz y voto cuando ejerzan el cargo de Profesor en cualquiera de las formas expresadas en el párrafo anterior. Fuera de estos casos, los Ayudantes no tienen, aun cuando sean numerarios, derecho á asistir á las Juntas de Profesores.

Podrán, no obstante, asistir con voz y sin voto cuando el Director ó la Junta de Profesores estimen conveniente su cooperación.

Tercero. Ni los Directores ni las Juntas de Profesores tienen atribuciones para resolver ni proponer sobre la sustitución de Profesores en ausencias, enfermedades ó vacantes, sino con arreglo á lo prescrito en el art. 37 del reglamento orgánico, siendo atribución exclusiva del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con sujeción á esa y las demás disposiciones vigentes, la resolución cuando está demostrada la imposibilidad de verificar la sustitución en la expresada forma reglamentaria.

Cuarto. Cuando se trate de cátedra vacante de la cual haya de encargarse interinamente un Ayudante, percibiendo por este servicio la gratificación de que habla el expresado artículo, la Dirección de la Escuela, de acuerdo con

la Junta de Profesores, formulará la correspondiente propuesta, y al Ministerio corresponde aprobarla, si no hay razón que lo impida, y dictar las órdenes para que el Ayudante encargado de la cátedra entre en el percibo de la gratificación.

Quinto. Establecido en los párrafos anteriores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios, el procedimiento para suplir al Profesor numerario en ausencias, enfermedades ó vacantes, se considerarán nulas y sin ningún valor las designaciones hechas por la Dirección ó por la Junta de Profesores de cualquier Escuela de Artes é Industrias que no se ajusten á este procedimiento y que no recaigan en el personal de Ayudantes oficiales de la misma Escuela, en la forma y condiciones que determina el art. 37 antes citado.

Sexto. No ha lugar á resolver sobre las instancias de los Ayudantes de la Escuela de Barcelona D. Eugenio Alvarez Dumont, D. Antonio Parera y D. Manuel Rodríguez Codolá solicitando ser nombrados Profesores interinos respectivamente de las asignaturas de Composición decorativa, Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, por no ajustarse al procedimiento legal, que es, como queda dicho, el de propuesta del Director, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Séptimo. Estando pendiente de reorganización la antigua Escuela de Bellas Artes de Barcelona, que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1900, debe ser una Sección de la misma que se ha de constituir con la denominación de Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, la distribución del personal antiguo debe hacerse al llevar á efecto dicha reorganización. No procede, por tanto, resolver ahora lo solicitado por los Ayudantes numerarios de dicha Escuela D. Eugenio Alvarez Dumont y D. Antonio Parera, que piden ser trasladados del grupo de *Bellas Artes* al de *Artes é Industrias*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Enero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por D. Santiago Llamas Rodríguez, Albéitar y Herrador, con ejercicio y domicilio en Montamarta (Zamora), á la que acompaña testimonio notarial del título que le fué expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 24 de Agosto de 1848, solicitando aclaración de las disposiciones vigentes aplicables á los Albéitares Herradores y á los Profesores Veterinarios, en lo concerniente á las atribuciones que á cada uno competen, por haberse incoado, á instancia del Veterinario titular de primera clase de la misma localidad, procediendo contra el recurrente, á consecuencia de la certificación que éste expidió á petición del dueño de unas reses vacunas acerca de la enfermedad que éstas padecían.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo preceptuado en la ley 3.ª, tít. 14, libro 8.º de la Novísima Recopilación, y teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de 3 de Julio de 1858, publicada como ampliación á la que se dictó en 31 de Mayo de 1856, que los Albéitares están desde

Inego autorizados por su título para la curación de toda clase de animales domésticos, y en su consecuencia pueden expedir las certificaciones relativas á las enfermedades que éstos padezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1901.—G. Alíx.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes, por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Institutos de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el término preciso de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(*Gaceta del 10 de Enero.*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 208

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

ESCUELA PROVINCIAL DE AGRICULTURA

El día 1.º del próximo mes de Febrero darán principio en esta Granja Experimental las prácticas de ingertos de la vid, pudiendo asistir á estas operaciones, además de los alumnos matriculados, cuantas personas deseen aprovecharse de ellas, expidiéndose á los que prueben su aptitud como ingertadores el diploma correspondiente.

Las horas en que éstas tendrán lugar serán de nueve á doce los días no festivos.

Barcelona 17 de Enero de 1901.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

Núm. 209

Don Francisco Escoda Benaiges, Alcalde constitucional de Colldejou,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumo con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.346'08 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terce-

ras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Colldejou 21 de Enero de 1901.—Francisco Escoda.

Núm. 210

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Selva

Ignorándose el paradero de los mozos José Salvat Masden, hijo de Antonio y Antonia; Luis Alsina Girona, de Juan y de Catalina; Enrique Ripoll Poblet, de Juan y de Carmen; Bartolomé Crusat Masden, de Bartolomé y de Tecla; Juan Girona Biosca, de Juan y de María; Francisco Fontanals Fortuny, de Antonio y de Teresa, y Dionisio Mariné Tolosa, de Antonio y de Celestina, que por ser naturales de esta villa han sido continuados en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, se les cita por medio de este edicto para que el día 27 del actual, á la hora de las diez, concurren por sí ó por medio de representante legal al acto de la rectificación del referido alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el citado día y hora; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Selva 21 de Enero de 1901.—El Alcalde, J. Cochs Figueras.

Núm. 211

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Morera

Ignorándose el paradero del mozo Juan Mestres Salvó, hijo de Rafael y Carmen, nacido en este pueblo en 8 de Agosto de 1881, é incluido en el alistamiento del mismo del corriente reemplazo, se le cita por medio del presente y en su defecto á sus padres ó parientes más cercanos ó encargados para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 27 del corriente mes, á las diez, en las Casas Consistoriales, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento expresado, al objeto de que pueda alegar lo que tenga por conveniente respecto á la exclusión del mismo, de lo contrario se confirmará su inclusión.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que si dicho mozo estuviese incluido en sus respectivos alistamientos ó residiere él ó sus padres ó sus encargados, se sirvan manifestarlo á esta Alcaldía para que este Ayuntamiento pueda obrar con justicia y acierto en el alistamiento de dicho mozo.

La Morera 17 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Torné.

Núm. 212

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas

Ignorándose el paradero de José María Sangenis, nacido en ésta el día 18 de Agosto de 1881, hijo de José y de Adelaida, incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se le cita por medio del presente, y en su defecto á sus padres ó parientes más cercanos, amo ó encargado de quien dependa, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 27 del mes actual, á las diez, en las Casas Consistoriales, en que tendrá lugar la rectificación del expresado alistamiento, al objeto de que pueda alegar lo que tenga por conveniente, tanto respecto á su exclusión cuanto á la inclusión de otros; de lo contrario será confirmada su inclusión y sufrirá el perjuicio prescrito por la ley.

Al mismo tiempo ruego á los señores

Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si dicho mozo estuviere incluido en sus respectivos alistamientos, se sirvan manifestármelo y hacer uso de los derechos que conceden las vigentes ley é instrucción de Reemplazos.

Riudecañas 21 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Salvat.

Núm. 213

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Flix

El mozo José Martí Porta, hijo de José y Carmen, nacido en esta villa en 6 de Noviembre de 1881, va incluido en el alistamiento de la misma, pero como se ignora su paradero, se cita al mismo, sus padres, parientes más cercanos, amo ó encargado, á fin de que comparezcan en esta Sala Consistorial al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar á las once del día 27 del actual á fin de exponer lo que les conviniere en lo conducente.

Flix 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Ferrús.

Núm. 214

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fatarella

Ignorándose el paradero del mozo Severo Bardeñ Llop, natural de esta villa, nacido en 13 de Junio de 1881, hijo de Francisco y Teresa, incluido en el alistamiento de esta villa del corriente reemplazo, se le cita por medio del presente y en su defecto á sus padres ó parientes más cercanos, amo ó encargado de quien dependa para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 27 del corriente mes, á las ocho, en las Casas Consistoriales, en que tendrá efecto el acto de la rectificación del alistamiento expresado, al objeto de que pueda alegar lo que tenga por conveniente respecto á su exclusión del citado alistamiento, ó de lo contrario se confirmará su inclusión en el mismo.

Al mismo tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si dicho mozo estuviere incluido en sus respectivos alistamientos ó si residiere él ó sus encargados en alguno de los mismos, se sirvan manifestarlo y hacer uso de los derechos que conceden la vigente ley é instrucción de Reemplazos, al objeto de que este Ayuntamiento pueda obrar con justicia y acierto en el alistamiento de dicho mozo.

Fatarella 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Basco.

ANUNCIOS

ARANCELES JUDICIALES.—Precio: una peseta.

INSTRUCCIÓN PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES é impuestos del Estado.—Precio: 2 ptas.

INSTRUCCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—Precio: 1'50 pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Precio: 1'50 pesetas.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE FINCAS URBANAS Y SOLARES.—Precio: 1'50 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.